



Acuerdo, de 19 de mayo de 2026, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 213/2025, de 1 de agosto

Asunto: Expediente CT-347/2024 / Reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la Asociación Vecinal La Calle, ante el Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de agosto de 2025, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 213/2025, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la Asociación Vecinal La Calle, ante el Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la Asociación Vecinal La Calle, ante el Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Laguna de Duero deberá dar acceso al reclamante al expediente o expedientes incoados como consecuencia de la solicitud de paralización del uso de herbicidas en el casco urbano junto con la especificación de los responsables de su tramitación, así como proporcionar una copia del acta que el Seprona levantó por la aplicación del herbicida en la avenida XXX de esta localidad, con las matizaciones señaladas en el fundamento jurídico quinto de esta Resolución.

En el caso de que toda la información solicitada o parte de ella no exista o no obre en poder del Ayuntamiento, se debe poner de manifiesto expresamente esta circunstancia al reclamante”.

Esta Resolución fue notificada al Ayuntamiento de Laguna de Duero y al autor de la reclamación presentada.



Segundo.- En respuesta a esta resolución, se recibió el 2 de marzo de 2026 una comunicación del Ayuntamiento de Laguna de Duero, firmada por el concejal delegado de medio ambiente, con fecha 27 de febrero de 2026, donde se indicaba lo siguiente:

“(...) Por medio de la presente se comunica que el Ayuntamiento ha procedido a dar cumplimiento a la mencionada Resolución con fecha 26 de febrero de 2026 (Nº registro 2373), de acuerdo con lo siguiente:

Expediente incoado como consecuencia de las solicitudes de paralización de uso de herbicidas: Se entrega copia del expediente nº149322/2023.

Responsable de su tramitación: Jefe/a de Sección de Medio Ambiente, puesto de trabajo sin cubrir por un funcionario desde 27/11/2023 a 7/5/2025.

Informe-denuncia SEPRONA: No existe procedimiento en los términos del artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A lo que se suma, que el citado informe-denuncia contiene datos de carácter personal (nombres de trabajadores de la empresa adjudicataria del servicio de jardinería), por lo que el Ayuntamiento infringiría la L.O. de Protección de Datos de Carácter Personal al entregar copia de dicho documento.

Por otro lado, dado que la Asociación La Calle fue la que denunció los presuntos hechos, como denunciante podrá dirigirse al SEPRONA para solicitar copia de la misma”.

Con esta comunicación no se adjunta ningún justificante de la remisión a la asociación reclamante del expediente incoado como consecuencia de las solicitudes de paralización de uso de herbicidas.

Tercero.- El 23 de marzo de 2026 la Comisión de Transparencia de Castilla y León dictó el acuerdo de incumplimiento de la Resolución 213/2025, de 1 de agosto, en cuya parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Considerar incumplida la Resolución 213/2025, de 1 de agosto.

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, se debe acreditar ante esta Comisión de Transparencia que D. XXX ha accedido al expediente o expedientes incoados como consecuencia de la solicitud de paralización del uso de herbicidas en el casco urbano junto con la especificación de los responsables de su tramitación, así como proporcionar una copia del acta que el Seprona levantó por la aplicación del herbicida en la avenida XXX de esta localidad, con las matizaciones señaladas en el fundamento jurídico quinto de la Resolución 213/2025 y con disociación del nombre de los trabajadores de la empresa adjudicataria del servicio de jardinería que aparezcan en esta acta”.



Cuarto.- Con fecha 21 de abril de 2026, se recibió una comunicación del Ayuntamiento de Laguna de Duero, a través de la cual se señalaba lo siguiente:

“Primero.- Acceso al expediente: Por parte del Ayuntamiento se ha cumplido tal obligación puesto que a través de la notificación con registro de salida nº2373, y recepcionada por la Asociación La Calle con fecha 08/03/2026, a las 9:00 horas, se adjuntó el expediente nº2023/149322.

Segundo.- Copia de denuncia SEPRONA: Por parte del Ayuntamiento se ha cumplido tal obligación puesto que a través de la notificación con registro de salida nº 4084, y recepcionada por la Asociación La Calle con fecha 16/04/2026, a las 8:02 horas, se adjunta denuncia SEPRONA con las indicaciones señaladas por el Comisionado de la Transparencia sobre la disociación de datos de carácter personal.

Tercero.- Responsable de su tramitación: Como ya se señaló tanto al interesado como al Comisionado de la Transparencia, el responsable de los expedientes relativos a medio ambiente es el Jefe de Sección de Medio Ambiente, conforme a la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Laguna de Duero, puesto de trabajo sin cubrir por un funcionario desde 27/11/2023 a 7/5/2025. Con anterioridad al 27/11/2023, desempeñaba tal puesto D. XXX.

Esta información, sobre el responsable, también se le ha remitido a la Asociación La Calle, en la notificación con registro de salida nº 4084, y recepcionada por la Asociación La Calle con fecha 16/04/2026, a las 8:02 horas”.

Con esta comunicación no se adjunta, de nuevo, ningún justificante de la remisión a la asociación reclamante del expediente incoado como consecuencia de las solicitudes de paralización de uso de herbicidas, ni tampoco de la remisión de la copia de la denuncia de SEPRONA requerida.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), son **vinculantes y de obligado cumplimiento**.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la última comunicación recibida del Ayuntamiento de Laguna de Duero corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.



Segundo.- Esta Comisión de Transparencia ha recibido, tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de esta resolución, un nuevo escrito firmado por el concejal delegado de medio ambiente del Ayuntamiento de Laguna de Duero con fecha 20 de abril de 2026 donde se hace referencia a la entrega al reclamante tanto del expediente nº149322/2023 como de la copia de la denuncia SEPRONA, pero sin presentar ante esta Comisión de Transparencia ningún documento que acredite esta entrega a la Asociación reclamante, por lo que se precisa su remisión.

Asimismo, el escrito municipal continúa sin identificar al responsable de la tramitación del expediente nº 149322/2023 reiterando lo indicado en el escrito municipal de 2 de marzo de 2026 sobre la existencia de un puesto de trabajo vacante en este Ayuntamiento, el de Jefe de Sección de Medio Ambiente, desde el 27 de noviembre de 2023 hasta el 7 de mayo de 2025, si bien, se añade ahora la especificación de quien ocupaba este puesto con anterioridad. A este respecto se debe indicar que esta Comisión de Transparencia desconoce el contenido de este expediente y, por ello, las fechas de los documentos que conforman el mismo, por lo que la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Laguna de Duero solo sería suficiente si en el período indicado, esto es, del 27 de noviembre de 2023 al 7 de mayo de 2025, este Ayuntamiento no hubiera llevado a cabo ninguna actuación en la sección de medio ambiente y, por ello, el expediente nº 149322/2023 no contuviera ninguna documentación de este período.

Sin embargo, ha de tenerse presente que el expediente 149322/2023, objeto de esta Resolución, se inició con fecha 24 de mayo de 2023 a raíz de la denuncia de la Asociación reclamante, período en el que el trabajador municipal D. XXX se encontraba ocupando el citado puesto (conforme se señala en el nuevo informe municipal), de manera que si todas las actuaciones que se incluyen en el expediente citado se limitan a actuaciones realizadas hasta el 26 de noviembre de 2023, la respuesta que se debe indicar por el Ayuntamiento es que el funcionario responsable de la tramitación de ese expediente fue D. XXX.

En cambio, si en el expediente también figuran actuaciones realizadas en el período de vacancia del puesto de Jefe de Sección de Medio Ambiente, es decir, del 27 de noviembre de 2023 hasta el 7 de mayo de 2025, dichas actuaciones tuvieron que ser realizadas por personal del Ayuntamiento de Laguna de Duero, por lo que el responsable de su tramitación no podrá ser, en ningún caso, el citado Jefe de Sección dado que no estaba cubierta esta plaza en dicho período.

Por todo ello, el Ayuntamiento de Laguna de Duero debe señalar al reclamante si el responsable de la tramitación del expediente 149322/2023 es únicamente D. XXX al contener el expediente actuaciones referidas únicamente al periodo en el que se encontraba ocupando el puesto de Jefe de Sección de Medio Ambiente o, en su caso,



añadir a la persona o personas responsables de las actuaciones realizadas con posterioridad al 27 de noviembre de 2023.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **incumplida** la Resolución 213/2025, de 1 de agosto.

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, el Ayuntamiento de Laguna de Duero debe, en primer lugar, acreditar ante esta Comisión de Transparencia que D. XXX ha accedido al expediente 149322/2023, incoado como consecuencia de la solicitud de paralización del uso de herbicidas en el casco urbano, así como a la copia del acta que el Seprona levantó por la aplicación del herbicida en la avenida XXX de esta localidad, con las matizaciones señaladas en el fundamento jurídico quinto de la Resolución 213/2025.

En cuanto a la especificación de los responsables de la tramitación del expediente 149322/2023, el Ayuntamiento de Laguna de Duero debe señalar al reclamante si el responsable de la tramitación del expediente 149322/2023 es únicamente D. XXX al contener el expediente actuaciones referidas únicamente al periodo en el que este se encontraba ocupando el puesto de Jefe de Sección de Medio Ambiente o, en su caso, añadir a la persona o personas responsables de las actuaciones realizadas con posterioridad al 27 de noviembre de 2023.

Tercero.- Notificar este Acuerdo, a través de su representante, a la Asociación Vecinal La Calle, como asociación autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Laguna de Duero.

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López